

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los suscritos **KENIA LÓPEZ RABADÁN** e **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es cada vez más común en nuestro país que las madres y padres diversifiquen sus actividades y funciones desempeñando múltiples roles, a fin cubrir las demandas de sus familias.

Nuestra Constitución Política y la legislación secundaria aplicable otorga las garantías necesarias para el cuidado de sus hijos a las trabajadoras mexicanas, como el servicio de guarderías infantiles.

Sin embargo, el servicio de guarderías infantiles por su estrecha relación con la maternidad pudiera interpretarse que solo son para el uso de las madres y mujeres trabajadoras.

Al incluirse un lenguaje de género en nuestra norma constitucional vale la pena introducir y hacer la clara distinción de que las prestaciones de seguridad social son accesibles para la madre o el padre según sea aplicable.

Se trata de un tema recurrente, que ya se ha presentado en esta tribuna, pero que no ha prosperado a pesar de tratarse de una preocupación genuina.

Esta iniciativa pretende promover que la prestación del servicio de guarderías, sea reconocida para la familia, lo que significaría que ambos padres pudieran ser beneficiarios sin distinción, obteniendo con ello la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres y una equidad de frente a la paternidad.

En nuestro país, el número de familias de un solo padre, hombre o mujer, ha ido creciendo, en el año 2000 un diagnóstico elaborado por el DIF Nacional, reportó que éstas representaron el 21% del total de las familias mexicanas.

La regulación laboral y de seguridad social de nuestro país se fundamenta en los artículos 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del propio artículo 123.

El apartado A del artículo 123 constitucional, refiere los derechos de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general aquellos sujetos a un contrato de trabajo.

De manera particular en su fracción XXIX se establece que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y en ésta el servicio de guarderías encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En el apartado B del citado artículo 123 Constitucional, específicamente en su fracción XI inciso c), se establecen los derechos para los trabajadores al servicio del estado, a la letra dice:

“c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles”

Es de destacar que se hace referencia únicamente a las madres trabajadoras, sin mencionar a los padres trabajadores que se hacen cargo de sus hijos.

De ahí la necesidad de reformar en citado artículo, a fin de establecer el acceso al servicio de guarderías infantiles para los trabajadores en general, sin distinciones de sexo, ni estado civil y así reconocer un derecho social a los padres trabajadores.

Por lo cual se pretende que el servicio de guardería se otorgue sin distinción a madres y padres trabajadores, que necesitan de nuestro apoyo para cumplir sus largas jornadas de trabajo, sin la preocupación de contar con un lugar para que sus hijos se encuentren seguros.

Con relación a los hogares encabezados por hombres, que son el 73 % por ciento de los hogares mexicanos, el 7 por ciento está separado, divorciado o viudo.

Este panorama se traduce en una creciente diversidad de modelos familiares, que demandan apoyos para su adecuada integración a la dinámica económica y social del país.

Es menester que nuestra carta magna reconozca que cualquier persona, sin importar su sexo, que sea el responsable del cuidado, crianza y protección de un menor, tiene suficientes motivos para.

En realidad se debe reconocer que cualquier persona, sin importar su sexo, y que sea responsable del cuidado, vigilancia, crianza y protección de un niño, ejerce la maternidad y/o paternidad; motivo por el cual se le debe dar acceso a los servicios de guardería.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XXIX del apartado A; y adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123...

...

A...

I a XXVIII...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, servicios de guardería, **para madres y padres** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX...

XXXI...

B)...

I a X...

XI...

a)...

b)...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas y de ayuda para la lactancia.

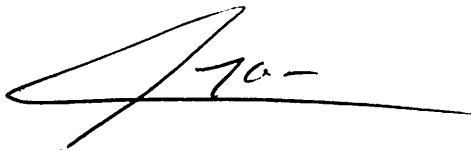
Las madres y padres trabajadores gozarán del servicio de guarderías durante las horas de su jornada laboral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

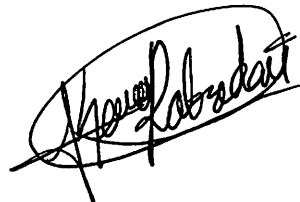
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la H. Cámara de Senadores, a 25 septiembre de 2018.

A T E N T A M E N T E



**SEN. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE
VACA**



SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN